



Resolución Directoral

RD-02016-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000382-2024, que contiene: el escrito con Registro N° 00047112-2024, el INFORME N° 00197-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00177-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 3 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO

El **09/08/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de procesamiento pesquero de harina residual de titularidad de la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C./ OP7 & BELL S.A.C.¹ (en adelante, la administrada)**, ubicado en Calle 03, Mz. B, Sub Lote 1 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, se constató la recepción de residuos del recurso hidrobiológico pejerrey de placa de rodaje H1C-844, la cual provenía de la PPPP Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C. conforme a la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000175, indicando en dicha Guía "Residuo Hidrobiológico Pejerrey – Crudo", en una cantidad de 8.010 t., la cual fue descargada y pesada según Reporte de Pesaje N° 00040281, presentando el jefe de turno de la planta el convenio de abastecimiento, sin embargo de la verificación de la documentación se advierte que este se encuentra incompleto, ya que le faltaba adjuntar la licencia de operación de la PPPP Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C., contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria, asimismo se verificó que el Volquete de placa de rodaje H1C-844 ingreso a la planta de harina residual solo con la Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos Generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 030-2021, por lo que habría incumplido con presentar la información en modo, forma y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización de Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP N° 0218-663 N° 002414 (Folio 09)**.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001013-2024-PRODUCE/DSF-PA² y N° 00001014-2024-PRODUCE/DSF-PA³, notificadas los días 22/04/2024 y 29/04/2024, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

¹ Mediante Resolución Directoral N° 045-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06/06/2017, se resolvió otorgar a la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 10 t/h, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Calle 03, Mz. B, Sub Lote 1 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, cuya instalación se realizó en mérito de la Resolución Vice – Ministerial N° 121-2015-PRODUCE/DVPA.

² Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 000689, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00001013-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Se notificó a un domicilio procesal, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."



Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003259-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ y N° 00003260-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, ambas notificadas el día 03/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00197-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **la administrada** formuló sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente, a través del escrito con Registro N° 00047112-2024, de fecha 21/06/2024.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

En el presente caso, se advierte de los actuados, que la conducta que se le imputa a **la administrada** es la de **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**.

Por lo tanto, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso.

Como ya se ha manifestado, el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

- i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación de la administrada en contar con determinada información,
- ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
- iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que, respecto al primer elemento, corresponde señalar que, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, establece que:

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 009296, que se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003259-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Se notificó a un domicilio procesal, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”.





Resolución Directoral

RD-02016-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

“SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias”. (Resaltado nuestro)

Así también, el artículo 10° de la norma antes mencionada, señala que: **“Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción”**.

Asimismo, es menester señalar la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, la cual indica lo siguiente:

“6.2 En plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos

6.2.1 Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos y selección; cuando corresponda, el número de precinto de seguridad de los contenedores y su procedencia (nombre de la planta de consumo humano directo, desembarcaderos que realicen tareas previas, terminales pesqueros y mercados).



6.2.2 Al inspeccionar el vehículo, el inspector verificará el precinto y sticker de seguridad no se encuentren dañados, maltratados o rotos, **corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente.** (...)" El resaltado es nuestro.

Así tenemos que respecto al segundo elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**", dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

Lo indicado encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer y segundo elemento; correspondiendo verificar el cumplimiento del tercer elemento, en ese orden de ideas, se advierte que el día 09/08/2021, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización de Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP N° 0218-663 N° 002414**, que obra en el expediente, en el que se aprecia que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron la recepción de **8.010 t.** de residuos de pejerrey según el Reporte de Pesaje N° 40281 contenidos en el volquete de placa **H1C-844**, provenientes de la PPPP Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C.; según Guía de Remisión Remitente 001 N° 00000175 y Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos Generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 030-2021, presentando el jefe de la planta el convenio de abastecimiento, sin embargo, de la verificación de la documentación, esta se encontraba incompleta, sin la licencia de operación de la PPPP Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C., ingresando el Volquete de placa de rodaje H1C-844 a la planta de harina residual solo con la Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos Generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 030-2021 de fecha 09/08/2021.

Al respecto, cabe precisar que, de la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante escrito 00049681-2021 de fecha 09/08/2021, la administrada comunica el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, siendo remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción con fecha 09/08/2021, con una vigencia del 07/08/2021 al 07/08/2022 suscrito con la empresa Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C. y la administrada, siendo corroborado y atendido mediante el Oficio Múltiple N° 00102-2021-PRODUCE/DVC de fecha 16/08/2021, que señala: **"En ese contexto, luego de haber efectuado la verificación de la documentación presentada, hacemos de vuestro**





Resolución Directoral

RD-02016-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

conocimiento que esta Dirección en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción ha incorporado el referido Convenio de Abastecimiento presentado por su representada, en el Registro de convenios vigentes de descartes, residuos y selección, con vigencia del 07/08/2021 al 07/08/2022.”

En ese contexto, es posible verificar que la administrada mantenía vigente el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, previo a la fiscalización por parte de las autoridades pertinentes, por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que la conducta desplegada por la administrada no se subsume en la infracción establecida en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, toda vez que el día de los hechos la administrada si contaba con el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos acordado con la empresa Servicios y Comercialización de Productos Hidrobiológicos Alegre S.A.C., por lo cual, no se verifica la concurrencia del tercer elemento del tipo infractor.

Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*.

El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*.

Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que:

“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad; previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo,



respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", y "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)". En dicha medida, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **la administrada** respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C./ OP7 & BELL S.A.C.**, con **RUC N° 20600662245**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

